

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-119/2016**

**ACTOR: MANUEL PÉREZ GÓMEZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**SECRETARIA: ELENA PONCE  
AGUILAR**

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-20/2016, porque se estima que se resolvió acertadamente al considerar constitucional el porcentaje de respaldo ciudadano previsto en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con base en el criterio adoptado en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, cuya obligatoriedad no se vio afectada por la emisión del artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el veintinueve de enero de este año.

## **GLOSARIO**

<b><i>Instituto Local:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley Electoral Local:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b><i>Suprema Corte:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b><i>Tribunal Responsable:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1. Convocatoria de candidatos independientes.** El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del *Instituto Local*, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2015, aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendieran postularse como

candidatos independientes para los cargos de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos en el estado de Tamaulipas.

**1.2. Manifestación de intención y constancia de aspirante a candidato independiente.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciséis el promovente presentó solicitud de registro para postularse como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas. El veintinueve de enero posterior, mediante el acuerdo IETAM/CG-23/2016, el Consejo General del *Instituto Local* otorgó al ciudadano la constancia que lo acreditaba como aspirante a una candidatura independiente.

**1.3. Periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía.** La etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía transcurrió del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso<sup>1</sup>.

**1.4. Improcedencia de la solicitud de registro.** El diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IETAM/CG-49/2016, en el cual se determinó improcedente el registro del actor como candidato independiente, al estimarse que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano que exige la *Ley Electoral Local*.

**1.5. Reencauzamiento del juicio ciudadano federal.** Inconforme con el acuerdo anterior, el actor promovió *per saltum* juicio ciudadano,<sup>2</sup> el cual se reencauzó el veintinueve posterior al *Tribunal Responsable*.

**1.6. Resolución impugnada.** El tres de abril del año en curso, el *Tribunal Responsable* resolvió el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano TE-RDC-20/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

## 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Responsable*, relacionada con la negativa de registro de una candidatura independiente al cargo de presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto se origina con la emisión del acuerdo IETAM/CG-49/2016, mediante el cual el Consejo General del *Instituto Local*, declaró improcedente el registro del actor

como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por no alcanzar el respaldo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal exigido por los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*.

Inconforme con dicha determinación, el actor solicitó, en esencia, ante la autoridad jurisdiccional electoral local la inaplicación de las mencionadas disposiciones, al estimar que la exigencia del tres por ciento de apoyo ciudadano es inconstitucional por restringir de manera injustificada y desproporcionada el derecho a ser votado.

En apoyo a su alegato, el actor manifestó que en la reciente reforma constitucional de veintinueve de enero del presente año, en el artículo transitorio séptimo, se estableció que en tratándose de candidaturas independientes se requiera el uno por ciento de apoyo ciudadano.

Al respecto, el *Tribunal Responsable* argumentó que dicho requisito previsto en los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, fue objeto de pronunciamiento por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 45/2015, en la que se determinó que el porcentaje del tres por ciento no resultaba excesivo ni desproporcionado, al perseguir un fin constitucionalmente válido, para que quienes aspiren a una candidatura cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos.

Además, sostuvo que dicha sentencia le resultaba obligatoria, ya que fue aprobada por una mayoría de ocho votos de los ministros de la *Suprema Corte*.

En cuanto a la reforma constitucional invocada por el actor, la responsable señaló que se trata de una disposición redactada de manera específica para las personas que aspiren a ostentar una diputación en el Congreso Constituyente de la Ciudad de México.

Ante esta instancia jurisdiccional el actor sostiene lo siguiente:

i. El *Tribunal Responsable* pasó por alto analizar la "causa superviniente" de inconstitucionalidad de los artículos 10 y 18, de la *Ley Electoral Local*, ya que, en la reforma constitucional de veintinueve de enero de la presente anualidad, se estableció que para las candidaturas independientes debe exigirse el uno por ciento de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores correspondiente.

ii. La responsable debió analizar la inaplicación de los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, dado que la reforma constitucional es posterior a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 45/2015, por lo que, en su percepción, ya no es obligatorio lo resuelto por la *Suprema Corte*.

En ese sentido, el actor insiste en que mediante dicha disposición se establece un parámetro constitucional sobre el valor porcentual que se debe exigir para el registro de las candidaturas independientes y, en consecuencia, el criterio sustentado por la *Suprema Corte* ya no es válido, atendiendo a los principios pro persona y de progresividad en materia de derechos humanos, lo que conlleva a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.

Por tanto, en este juicio el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el *Tribunal Responsable* atendió adecuadamente el argumento del ciudadano consistente en que el porcentaje de respaldo ciudadano exigido en la legislación era contrario al artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México y, posteriormente, si la reforma constitucional publicada el veintinueve de enero de este año incidió en la aplicabilidad del criterio contenido en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

### **3.2. El *Tribunal Responsable* sí analizó el planteamiento de constitucionalidad formulado por el actor, y la reforma constitucional publicada el veintinueve de enero de este año no incidió en la obligatoriedad del criterio de la *Suprema Corte* en que basó su determinación**

No asiste la razón al actor cuando afirma que el *Tribunal Responsable* dejó de analizar a la luz de la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso, la inconstitucionalidad del requisito de respaldo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal para el registro de candidaturas independientes.

Contrario a lo aducido por el actor, la autoridad jurisdiccional electoral argumentó que la reforma a la que hace referencia, atiende única y exclusivamente a candidaturas independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, pronunciamiento que se comparte por lo siguiente.

El veintinueve de enero de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México".

El artículo transitorio séptimo que invoca el actor, prevé un porcentaje de la lista nominal de electores exigible, sólo a los candidatos que en forma independiente pretendan integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no así las legislaturas o los ayuntamientos de las entidades federativas.

El mencionado artículo transitorio dispone:

"ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

[...]

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

[...]"

De lo anterior es patente que dicha reforma establece el régimen constitucional únicamente de la Ciudad de México, por lo que, en modo alguno podría atenderse lo en ella mandado, en el régimen interno de una diversa entidad federativa.

En ese sentido, en tanto, no exista una reforma constitucional o legal en el estado de Tamaulipas que modifique el porcentaje de tres por ciento de la lista nominal como requisito para poder ser candidato independiente, siguen rigiendo para esta entidad federativa las disposiciones que prevén dicha exigencia.

Así, se desprende claramente que la reforma en cuestión no incide de forma alguna en la legislación electoral tamaulipeca y, consecuentemente, tampoco en la aplicabilidad del criterio adoptado en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

Por lo expuesto, se estima correcto lo determinado por el *Tribunal Responsable*, en cuanto a que resulta aplicable al caso concreto el pronunciamiento de la *Suprema Corte* sobre la constitucionalidad de los artículos 10 y 18, segundo párrafo, de la *Ley Electoral Local*, pues dicho criterio resulta obligatorio al haberse aprobado por al menos los ocho votos que exige la ley para tal efecto<sup>3</sup>.

En consecuencia, al no asistir razón al actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de tres de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TE-RDC-20/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, quien para efectos de resolución hace suyo el proyecto, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 12 de los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas, que instrumenta lo dispuesto en los artículos 16 y 214 de la *Ley Electoral Local*; y 20, fracción II, inciso D, tercer párrafo, de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas, consultable en el siguiente vínculo:  
<[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_19\\_2015\\_Anexo.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_19_2015_Anexo.pdf)>.

**2** Radicado con el número de expediente SM-JDC-37/2016.

**3** En términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la *Constitución Federal*, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También véase la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**". Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, página 12. Número de registro 160544.